

Oficio PRES/VG/131/2015/**Q-009/2015**.  
Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de enero del 2015.

**C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,**  
Fiscal General del Estado.-  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-009/2015**, iniciado por **Q1**<sup>1</sup>, en agravio propio.

Considerando que este Organismo con fecha 6 de mayo de 2013 solicitó mediante el oficio PRES/VG/984/2013, la colaboración del Ombudsman Nacional, con la finalidad de que personal especializado en la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), emitiera un diagnóstico con respecto a Q1 y otros, el cual resulta fundamental para la comprobación de la Violación a Derechos Humanos denominada Tratos Cruelles Inhumanos o Degradantes y/o Tortura, sin embargo, hasta la presente fecha, a pesar de los múltiples requerimientos realizados con fechas 28 de junio y 20 de noviembre de 2013, así como el 28 de agosto del 2014, la Comisión Nacional solo envió el Protocolo correspondiente al quejoso. Por lo que con fundamento en el artículo 4º de la ley que nos rige, y 38 fracción IV de nuestro Reglamento Interno, se instruye desagregar del expediente de queja Q-287/2012, exclusivamente la queja de Q1, para que sea resuelto por separado, toda vez que las evidencias que obran en el expediente de mérito son suficientes, a fin de no seguir retrasando su resolución.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha

---

<sup>1</sup> Q1, es quejosa.

información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

Cabe señalar, que de la lectura del escrito de cuenta, se advierte que los hechos acontecieron el día 09 de abril del 2011, al respecto, el artículo 25 de la Ley que rige a este Organismo, establece que la queja deberá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios o de que el quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos, salvo en casos excepcionales por tratarse de infracciones graves a los derechos humanos (como lo es Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura) en los que la Comisión podrá ampliar dicho plazo. Atendiendo a lo anterior, apuntamos que las inconformidades de Q1 se formalizaron pasado más de un año de ocurrido los hechos, no obstante a ello en consideración a que su denuncia versa sobre agravios graves en materia de derechos humanos, por lo que resulta procedente conocer de tales asuntos en lo relativo a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura.

## **I.- HECHOS**

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja: **a)** que el día 08 de abril del 2011 fue detenido arbitrariamente por policías ministeriales estatales, federales y fuerzas armadas en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público, siendo que los agentes aprehensores lo subieron a una patrulla donde le quitaron sus pertenencias, colocándolo boca abajo, apuntándolo con un arma, **b)** Que lo llevaron a un lugar que no conoce, gritándole e insultándolo, estando ahí lo golpearon con las armas en la nuca, hasta que perdió el conocimiento, más tarde le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras le preguntaban por unas personas que no conocía, sin embargo la autoridad insistió en que los reconociera por medio de fotografías, además de obligarlo a que firmara unos documentos, ya que sino le harían daño a su familia, mientras continuaban golpeándolo, de las lesiones que le provocaron ni podía pararse, además de tener dolor en las vertebras, cuello y cabeza, **c)** Que en la madrugada fue trasladado a la Representación Social de esta ciudad, en donde siguieron torturándolo, logrando escuchar los gritos de otras personas, **d)** Que después lo llevaron junto con otras personas a un hotel, lugar en el que estuvo arraigado hasta el día 30 de abril del 2011, ya que con esa fecha fue trasladado al Centro de Reinserción Social "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México. Adicionalmente señaló que no reconoce su declaración ministerial, ya que fue torturado.

## II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 23 de mayo del 2012 y remitido a este Organismo el 22 de octubre de ese mismo año, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en razón de competencia.

2.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficios 304/2013 y PGJE/DPM/1970/2013 de fechas 26 de marzo del 2013 respectivamente, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctima u Ofendidos y Control Interno, al que anexó lo siguiente:

- Oficio 153/NOVENA/2013 de fecha 11 de marzo del 2013, suscrito por el maestro Rafael Ivan Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público.

Enviando en alcance con fecha 25 de abril del 2013:

- Oficio PGJE/DPM/1970/2013, suscrito por los CC. José Lázaro Martínez Declé, Oscar Manuel Pech Ehuán, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial, así como los CC. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Timoteo del Carmen Martínez Conic, Víctor Montelongo Contreras, José Rafael Fuentes Pinzón, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May, elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

3.- Copias Certificadas de la **Causa Penal 34/2011** instaurada en contra del quejoso; en lo concerniente al Exhorto 137/2011 por los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud, Privación Ilegal de la Libertad, Homicidio Calificado y por el Exhorto 295/2011 por los delitos Contra la Salud en modalidad de Colaboración al Fomento de Delitos Contra la Salud, Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; de cuyo estudio destacan:

- a) Certificado médico de entrada realizado a Q1 el día 09 de abril del 2011 a las 05:20 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el doctor Francisco Castillo Uc, perito médico forense.

- b) Declaración Ministerial de la Q1 rendida el 10 de abril del 2011 a las 02:30 horas ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público.
- c) Certificado médico de salida realizado a Q1 el día 12 de abril del 2011, a las 21:55 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, perito médico forense.
- d) Certificado médico psicofísico realizado a Q1 el día 12 de abril del 2011, a las 22:25 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la doctora Adriana Mejía García, perito médico forense.
- e) Oficio 2805/4.P.I./10-2011 de fecha 12 de abril del 2011, suscrito por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se dicta: Orden de Arraigo Domiciliario a Q1.
- f) Dictamen de Integridad Física realizado a Q1 el día 30 de abril del 2011, a las 13:55 horas, en las instalaciones de la "Posada San Rafael", en esta ciudad por la María Guadalupe Fuentes Manrique, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República.
- g) Declaración Preparatoria de Q1 rendida el 03 de mayo del 2011 a las 13:00 horas ante la Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.
- h) Declaración Preparatoria de Q1 rendida el 30 de agosto del 2011, a las 19:00 horas ante el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.
- i) Auto de Plazo Constitucional de fecha 05 de mayo del 2011 emitido dentro de la causa penal 34/2011 (correspondiente al exhorto 137/2011) por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en que se determinó Auto de Formal Prisión a Q1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud en la modalidad de Posesión Simple del Estupefaciente Denominado Clorhidrato de Cocaína, Contra la Salud en la modalidad de colaboración al fomento de delitos de esa naturaleza, Privación Ilegal de Libertad, Homicidio Calificado con Ventaja, Uso indebido de Uniformes, Insignias y Siglas de una Corporación Policial de Seguridad Pública.

- j) Auto de Plazo Constitucional de fecha 05 de septiembre del 2011 emitido dentro de la causa penal 34/2011 (correspondiente al exhorto 295/2011) por el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en que se determinó Auto de Formal Prisión a Q1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- k) Dictamen en Materia de Criminología y Psicología Forense de fecha 15 de diciembre del 2011, realizada a Q1 en las instalaciones del CE.FE.RE.SO. número 1 "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, por el maestro en Psicología y Criminología Miguel Ángel Cruz Hernández.
- l) Declaración Preparatoria de Q1 rendida el 28 de julio del 2014, a las 17:00 horas ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, concerniente al exhorto 608/2014.
- m) Auto de Plazo Constitucional de fecha 04 de julio del 2014 emitido dentro de la causa penal 34/2011 (correspondiente al exhorto 608/2014-VI) por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en que se determinó Auto de Formal Prisión a Q1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud en la modalidad de posesión simple de estupefacientes denominado clorhidrato de cocaína, Privación de la Libertad, Homicidio Calificado y Uso indebido de Uniformes, Insignias y Siglas de una Corporación Policial de Seguridad Pública.

4.- Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, realizado a Q1 por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las instalaciones del CE.FE.RE.SO. N. 1 del Altiplano en Almoloya de Juárez, Estado de México.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 09 de abril del 2011, Agentes de la Policía Ministerial detuvieron a Q1 en Ciudad del Carmen, ante la comisión de un delito flagrante, con esa misma fecha fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, en donde con fecha 10 de abril del 2011 rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable dentro de la Averiguación Previa CAP-2716/9ª/2011; con

fecha 12 de abril del 2011 el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, decretó su Arraigo por un término de 30 días; siendo trasladado el día 30 de abril del 2011 al CE.FE.RE.SO. Número 1 "Altiplano", con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México, quedando a disposición del Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales; con fecha 03 de mayo del 2011, Q1 rindió su declaración Preparatoria dentro de la causa penal 34/2011. Al respecto la autoridad jurisdiccional con fecha 05 de mayo de 2011 decreto Auto de Formal de Prisión en contra de Q1 por los delitos de Delincuencia Organizada, Privación Ilegal de la Libertad y Homicidio Calificado y con fecha 5 de septiembre del 2011 determinó Auto de Formal de Prisión en contra del quejoso por los delitos de Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Por último con fecha 04 de julio del 2014 la Autoridad Jurisdiccional Federal emitido dentro de la causa penal 34/2011 (correspondiente al exhorto 608/2014-VI) Auto de Formal Prisión en contra de Q1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Contra la Salud en la modalidad de posesión simple de estupefacientes denominado clorhidrato de cocaína, Privación de la Libertad, Homicidio Calificado y Uso indebido de Uniformes, Insignias y Siglas de una Corporación Policial de Seguridad Pública.

Cabe significar que en dicho auto de término constitucional se hace constar que le fue concedido amparo y protección de la justicia federal a Q1, ordenándose la reposición del proceso de la causa penal 34/2011 exclusivamente en lo concerniente al quejoso, resolución que fue ejecutoriada el 16 de mayo del 2014.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a lo expresado por Q1 de que en el momento de su detención, traslado y durante su permanencia en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue golpeado y torturado, en entrevista con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (los días 15 y 16 de agosto del 2013 en las instalaciones del CE.FE.RE.SO número 1, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México); especificó "... que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, golpeándolo en la espalda y cabeza, que le dieron toques eléctricos con una chicharra en la nuca, espalda y riñón derecho, dándole patadas en las piernas y en la cabeza...", siendo coaccionado física y psicológicamente para obligarlo a firmar unas declaraciones.

Por su parte la autoridad responsable al momento de rendir su informe adjuntó el oficio 153/NOVENA/2013 de fecha 11 de marzo del 2013, suscrito por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, en el que negaron tajantemente los hechos que se le imputan.

En razón de los actos antes descritos es importante examinar otras constancias que forman parte del expediente de mérito y que nos permitirán asumir una postura; en primer lugar tenemos la declaración ministerial de Q1 rendida el 10 de abril del 2011, a las 02:30 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público, en la que se advierte que el presunto agraviado expresamente se autoincrimina al señalarse como miembro de la organización delictiva denominada “zetas” y partícipe en diversas conductas delictuosas tales como Delincuencia Organizada.

De tal suerte, que en base a lo manifestado por Q1 en la citada diligencia ministerial, podemos apreciar que su declaración es en sentido autoinculpatorio respecto al ilícito que la Procuraduría General de Justicia investigaba; subrayándose que el referido sentido de su declaración en comento, resulta un primer indicio que dota de credibilidad al dicho de la parte quejosa, al referir que través de la fuerza, Agentes de la Policía Ministerial la obligaron a confesar su participación en hechos delictivos; resultando necesario mencionar que de acuerdo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “la obtención de una confesión bajo este escenario (coerción)”, constituye un elemento de la Tortura; aclarando que en su declaración preparatoria Q1 se reservó su derecho a declarar (diligencia efectuada el 03 de mayo del 2011 a las 13:00 horas ante la, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México).

Si bien es cierto que en dos de sus declaraciones preparatorias Q1 se reservó su derecho a declarar, contamos con su Declaración Preparatoria rendida el 28 de julio del 2014, a las 17:00 horas ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, concerniente al exhorto 608/2014, (en virtud de la resolución efectuada en el amparo indirecto 18/2014-B, en el que se ordenó la reposición del proceso dentro de la causa penal 34/2011, en la que señaló:

“... No ratifico mis declaraciones ministeriales no reconozco el contenido ya que fui obligado a base de golpes y amenazas a firmar y huellar documentos sin saber su contenido por parte del Ministerio Público del Fuero Común y por Policías Ministeriales..., por lo que solicito no se les de valor probatorio para que no se obstaculice mi defensa...” (Sic).

En este sentido, es importante mencionar que la declaración ministerial tiene una importancia fundamental porque constituye la prueba principal en la audiencia preliminar y esto fomenta el uso de la coacción para obtener una declaración del sospechoso.<sup>2</sup>

La regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable debe entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica directa o indirecta por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión, inclusive la prohibición de administrar sustancias psicotrópicas u otras no identificadas contra su voluntad y la prohibición de someter a las personas a violencia sexual con el propósito de obligarlas a confesar.<sup>3</sup>

En caso de que una persona alegue que confesó como consecuencia de la aplicación de tortura o malos tratos las autoridades encargadas de la acusación deben probar “que la confesión fue obtenida sin coacción. Si en desarrollo del procedimiento penal se hace recaer la carga de la prueba sobre las torturas o malos tratos en el denunciante, se configura una violación de su integridad personal, por lo que el Estado tiene la obligación de “verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos de un procedimiento en el cual son competentes no han sido efectuadas por medio de la tortura”<sup>4</sup>

Continuando con el análisis de las evidencias del caso, es menester examinar los demás elementos de prueba que para este punto obran en el expediente de mérito:

- a) Certificado médico de entrada realizado a Q1 el día 09 de abril del 2011 a las 05:20 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el doctor Francisco Castillo Uc, perito médico forense, en que asentaron las siguientes afectaciones físicas:

**Equimosis violácea en región zigomática izquierda, excoriaciones en cara posterior lateral derecho del cuello, equimosis rojiza en forma de franjas en ambos pectorales y región esternal del tórax cara anterior, equimosis rojiza con excoriaciones en región subescapular y fosa renal bilateral en tórax cara posterior, equimosis rojiza en región mesa-gástrica de lado izquierdo del abdomen, equimosis en cara anterior del hombro y codo derecho,**

---

<sup>2</sup> ONU, Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato' Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, 24 de enero de 2002, documento E/CN.4/2002/72/Add.

<sup>3</sup> ONU, HRC, caso Darmon Suítanova vs. Uzbekistán, Comunicación N° 915/2006, párr. 7.3-

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F, 2014.

**equimosis en cara anterior de hombro izquierdo, herida cortante no suturada, con huellas de sangrado activo de aproximadamente 2cm. de longitud en región palmar de mano izquierda, eritema circular de ambas muñecas.**

En el rubro de observaciones se anotó que se le prescribió medicamentos para el dolor por su herida en la mano, siendo enviado al Hospital de Especialidades Médicas para su curación y sutura.

- b) Certificado médico de salida realizado a Q1 el día 12 de abril del 2011 a las 21:55 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, perito médico forense.

**Herida lineal con presencia de costra hemática, no hay datos de sangrado activo ni edema, no requiere sutura, excoriación lineal en muñeca derecha en su cara anterior.**

- c) Certificado médico psicofísico realizado a Q1 el día 12 de abril del 2011 a las 22:20 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la doctora Adriana Mejía García, perito médico forense.

**Herida lineal con presencia de costra hemática, no hay datos de sangrado activo ni edema, no requiere sutura, excoriación lineal en muñeca derecha en su cara anterior.**

En virtud de lo antes expuesto y en atención al dicho de la parte inconforme y de las valoraciones médicas **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia** entre la versión del quejoso y las lesiones constatadas en los certificados médicos; lo que nos permite corroborar la mecánica de hechos descrita por Q1.

Aunado a lo anterior, este Organismo cuenta con el Dictamen en Materia de Criminología y Psicología Forense de fecha 15 de diciembre del 2011, realizada a Q1 en las instalaciones del CE.FE.RE.SO. Número 1, "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México; por el maestro en Psicología y Criminología Miguel Ángel Cruz Hernández, pericial aportada por la defensa formando parte de las constancias que obran en la Causa Penal 34/2011 instaurada en contra del quejoso por el delito de Delincuencia Organizada, Homicidio Calificado entre otros; y de cuyo contenido destaca lo establecido en rubro de conclusión el cual se describe a continuación:

“... **que el procesado Q1 presenta signos de haber sido torturado**, motivo por el cual se puede establecer que la confesión inmediata del procesado que existe en autos de la presente causa penal le fue arrancada bajo tortura, lo que le genero miedo a recibir más golpes o maltratos psicológicos y físicos; lo que fue causa suficiente para inducirla a cambiar las declaraciones hechas por la inculpada y que obran en el proceso que actúa... (Sic)”.

En suma a lo anterior, **para la presente resolución** tomamos en consideración la **Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes**, derivada de estudios realizados a Q1 por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las instalaciones del CE.FE.RE.SO. número 01 “Altiplano”, en el Estado de México; pericial emitida con fecha 11 de diciembre del 2013, con motivo de solicitud de colaboración de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y en la que se hizo constatar en el rubro de conclusiones lo siguiente:

**a) Conclusión de la Consulta Médico-Psicológica:**

“...Con la narrativa del agraviado, podemos deducir que el señor Manolo Córdoba Vidaña, si presento lesiones contemporáneas con el momento de su detención el día 08 de abril del 2011; **lesiones que por su forma, y localización, nos hace suponer que la mecánica de producción, fue una forma de infringirle sufrimientos físicos;**

Con base en los resultados de la diferentes técnicas psicológicas en el señor Manolo Córdoba Vidaña, que son sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afectación psicológica y emocional significativa...” (Sic).

**b) Conclusión única:**

“... Con base a los anterior **se concluye que es altamente probable que el daño médico-psicológico que se acredita en el examinado, fuera causado por hechos de tortura**, de acuerdo al Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes...(Sic)”.

### c) Recomendaciones:

“... que el quejoso reciba tratamiento psicoterapéutico especializado para que elabore el evento motivo y los sentimientos derivados del mismo; es importante que mantenga las actividades productivas que realiza dentro del penal, y el contacto con su madre, para que conserve su estabilidad psicoemocional y su estado de ánimo no evolucione a una depresión severa y patológica ...” (Sic).

Luego entonces, la concatenación de todas las evidencias señaladas nos permite deducir **Q1, fue objeto de dolores o sufrimientos graves, actos que le generaron trastornos psicológicos**, por parte de elementos de la Policía Ministerial con el fin de obtener información con motivo de la indagatoria CAP-2716/9ª/2011.

Ahora bien, a pesar de que Q1 intentó determinar la identidad personal de quienes le infligieron las maniobras de tortura; las constancias que integran el presente expediente no son suficientes para hacer un señalamiento contundente específico, de lo que no queda duda es que fueron propiciados por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejando en evidencia la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 inciso A fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala como atribución del Procurador General de Justicia, entre otras, establecer, dirigir y controlar las políticas de la Procuraduría, así como del artículo 10 fracción IV y V del mismo ordenamiento que establece que es atribución del Subprocurador General de Justicia, organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público y de las Direcciones de la Policía Ministerial; correlativo a lo anterior, los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Representación Social del Estado establece que la Policía Ministerial tiene el carácter de coadyuvante directo del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato, y el numeral 38 fracción I de la disposición reglamentaria citada líneas arriba, presupone que tal condicionamiento de la actuación policiaca deberá desarrollarse bajo los principios de transparencia, legalidad, lealtad, honestidad, eficiencia, eficacia y reserva<sup>5</sup>.

En este orden de ideas al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y

---

<sup>5</sup> Cabe significar que los ordenamientos jurídicos citados corresponden al momento en el que se suscitaron los hechos materia de investigación.

mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo, por lo que al estar bajo amenazas o agresiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia de tal grado que puede ser considerada denigrante para la persona, todo con el fin de forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas debido a las diversas modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad.

En ese sentido, hay que significar que a estos funcionarios (policía ministerial) les correspondía la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 72 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenamiento vigente al momento en el que se efectuaron los hechos, el cual señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición**, por lo tanto deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones en la humanidad de las personas que tienen bajo su cuidado y/o aseguramiento.

Además que una vez que se consumó la detención de Q1, su integridad física y psíquica estuvo a resguardo de los agentes que llevaron a cabo su custodia, quienes realizaron actos arbitrarios que por supuesto vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, **que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, es una protección amparada tanto en el sistema jurídico mexicano, así como en el internacional.**

**Por tal razón, es necesario recordarle a la autoridad que le corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que debe emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física y psicológica**, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional.

Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIV/2010 , sobre Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, tutelados constitucional y convencionalmente, los cuales son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la

---

<sup>6</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

privación de la libertad, que a la letra señala:

“...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados**, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal **así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos...” (Sic).

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos” señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia.”<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia<sup>8</sup>.

En ese sentido ese Tribunal ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

<sup>9</sup> Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala.

Asimismo advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, que implica que junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados. Tal y como aconteció en este caso.

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.**

Por último acorde a las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, nos permitimos significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

En ese sentido dicho actuar denota ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público estipulado en el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión,

---

Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Ahora bien, es necesario señalar que habiendo quedado demostrado que fueron los elementos de la Policía Ministerial, quienes desplegaron una acción contraria a derecho en la persona de Q1, para este Organismo es preocupante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los policías ministeriales, ya que a toda luz se desprende que no están cumpliendo lo señalado en el numeral 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado (ordenamiento vigente en el momento de ocurrir los hechos), que establece como función del Director de la Policía Ministerial, el vigilar que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce la responsabilidad institucional, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

En adición a todo lo anterior, cabe señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido en diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: "...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..." (Sic).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 "Derecho a la Integridad Personal" y numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero "...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano..." y el segundo "... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." (Sic).

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana**.

Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles,**

**inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana** y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero "...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." el segundo alude que "...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas..." y el tercero y cuarto refieren "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..." (Sic).

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

Recapitulando, que hemos determinado que el quejoso (Q1) fue objeto de acciones que le causaron dolores o sufrimientos graves físicos y psicológicos, que tales acciones fueron realizadas por personal de la Policía Ministerial del Estado, dejando en evidencia la falta de supervisión por parte de sus superiores, y que tales suplicios fueron con el objeto de obtener información relativa a la investigación de un hecho ilícito y/o confesión en materia de delincuencia organizada, **este Organismo acredita la violación a derechos humanos consistente en Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes y/o Tortura**, en agravio de Q1, y por lo tanto la **responsabilidad institucional** de la actual

Fiscalía General de Justicia del Estado, por la comisión de dicha violación a derechos humanos de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado<sup>10</sup>. En virtud de haberse constituido los elementos de la citada violación: A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, 4. Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero, 2. Realizada por parte de una autoridad o servidor público, 3. Para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 4. O no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.

## VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, por parte de Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>11</sup> a **Q1**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de enero del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>12</sup> se formulan las siguientes:

---

<sup>10</sup> **Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.-** Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

<sup>11</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>12</sup> Artículo 1 párrafo III y artículo 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, Artículo 26 de la Ley General de Víctimas y Artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

## VII.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Como medida de compensación encaminada a la reparación del daño de la Víctima, le solicitamos tome en consideración lo establecido en el artículo 47 fracción II de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la Reparación Integral, entendiéndose por éste aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria

**SEGUNDA:** Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Elabore e implementen un protocolo de actuación dirigido a los Agentes del Policía Ministerial, a fin de que las personas detenidas, trasladadas y custodiadas en esa dependencia sean tratadas con respeto a su dignidad, integridad y seguridad personal.
- b) Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en materia de Integridad y Seguridad Personal, a fin de evitar incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, tal y como sucedió en el presente asunto.
- c) Instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción

- d) XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como el Acuerdo General 007/2010 emitido por esa Representación Social del Estado.

**TERCERA:** En atención a lo establece la Corte Interamericana Derechos Humanos, respecto a la Obligación de Investigar, juzgar y, en su caso, sancionar<sup>13</sup>, le requerimos que:

- a) Se inicie las investigaciones administrativas correspondientes para conocer que servidores públicos intervinieron en la violación a los Derechos Humanos consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, una vez hecho lo anterior se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**CUARTA:** En base a lo establecido en la Tesis Jurisprudencial 1ª. CCVII/2014 (10ª)<sup>14</sup>, respecto a que cuando una autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo anterior, le solicitamos se instruya al Director General de Fiscalías para que dé inicio de la Averiguación Previa correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que,

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido y Boigorría Vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998; párrs. 72-74.

<sup>14</sup> **TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.**

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Tesis 1ª. CCVII/2014 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2006483, primera sala., 23 de mayo de 2014. Tesis aislada.

en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente **Q-009/2015**.  
APLG/ARMP/CGH.